

## I. Contenido de la Convención

### 1. ESTRUCTURA

La Convención fue adoptada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965<sup>16</sup> y entró en vigor el 4 de enero de 1969, después de haber alcanzado el número necesario de ratificaciones. En la actualidad, 175 países se han vinculado a ella,

diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras obligaciones mencionadas conciernen a todos los Estados. Vista la importancia de los derechos en cuestión, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés legítimo en su protección; se trata de obligaciones *erga omnes*.

<sup>15</sup> El texto íntegro se encuentra al final de este folleto.

<sup>16</sup> Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

entre ellos México, que firmó el instrumento internacional el 1 de noviembre de 1966, ratificado después del trámite constitucional<sup>17</sup> el 20 de febrero de 1975.

Los Estados Partes, durante su Decimocuarta Reunión celebrada en Nueva York el 15 de enero de 1992, enmendaron el artículo 8. México aceptó dicha enmienda el 16 de septiembre de 1996, la cual entró en vigor en noviembre de 2011.

La Convención está dividida en tres partes: la primera contiene, en los primeros siete artículos, las obligaciones de los Estados y el derecho humano a no sufrir discriminación; la segunda establece los mecanismos de cumplimiento de la Convención, que comprende de los artículos 8 a 16 (a los que habría que sumar el artículo 22), y la tercera señala las disposiciones generales sobre ratificaciones, su entrada en vigor, enmiendas y autenticidad de textos (artículos 17 a 25).

Debe reiterarse que la Convención se edificó sobre la base de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial proclamada en 1963, por lo que su contenido es similar. Como consecuencia, no sorprende encontrar que se ratifique en el Preámbulo —tal como se hace en la Declaración— que “toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial”, lo cual constituye la última piedra en la fosa de la deleznable teoría racista del Conde de Gobineau.

Pero resulta problemático deshacerse por completo del uso del término “raza”. Como hemos señalado, este concepto se encuentra enunciado en declaraciones y convenciones, y

---

<sup>17</sup> La Convención fue aprobada por el Senado el 6 de diciembre de 1973 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de mayo de 1974 y el 18 de junio de 1974 (Fe de Erratas).

el mismo principio de prohibición racial lo utiliza. Por lo regular se define el término “raza”, de acuerdo con el experto internacionalista Doebbler, como una característica relacionada con un común ancestro de un grupo de personas.<sup>18</sup> En realidad, definir el concepto “raza” conduce a una aporía, pues por un lado se expresa con toda rectitud que sólo existe la raza humana y, en acción afirmativa y para otros efectos, se distingue entre grupos étnicos; esto último por cuestiones eminentemente prácticas. Por otro lado, la propia distinción no deja de ser problemática, porque, como advirtió Michael Banton, quien fuera Secretario del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la definición es culturalmente sensible y puede haber variaciones sobre su propio significado de acuerdo con el continente, sin ninguna base en una herencia común.<sup>19</sup> Por último, aunque se emplee el término “raza” por cuestiones prácticas, lo ideal sería, como en otros tantos terrenos, llegar al punto en que no fuera necesario hacer referencia alguna al vocablo.

## 2. PARTE SUSTANTIVA

Ahora bien, por lo que toca a la definición y sustancia de los derechos que protege desde su primer artículo, la Convención define la discriminación racial como:

[T]oda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reco-

<sup>18</sup> Curtis Francis Doebbler, *The Principle of Non-Discrimination in International Law*, p. 38.

<sup>19</sup> Michael Banton, *International Action against Racial Discrimination*, pp. 76-82, citado en William Schabas, *Genocide in International Law: The Crime of Crimes*.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

nocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Para no dejar dudas sobre cuestiones terminológicas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante Comité) dejó en claro que la protección que ampara la Convención se extendería a cualquier grupo que fuera distinguido por raza, color, linaje u origen nacional o étnico. Sin embargo, una diferenciación en el trato no constituiría discriminación en caso de apegarse a los objetivos y propósitos de la Convención y si sus intereses fueran legítimos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1, que se refiere a la discriminación positiva (*affirmative action*),<sup>20</sup> la cual merece especial atención.

Pues bien, como obligaciones para los Estados Partes la Convención establece en los artículos 2, 4, 5 y 7 las siguientes responsabilidades:

- No incurrir o practicar discriminación racial contra individuos, grupos de personas o instituciones, y asegurar que las autoridades cumplan esta obligación.<sup>21</sup>
- No fomentar, defender o apoyar la discriminación racial por personas u organizaciones.<sup>22</sup>
- Revisar las políticas públicas para ajustar las leyes y reglamentos que pudieran crear o perpetuar la discriminación racial.

<sup>20</sup>CERD *General Recommendation No. 14: Definition of discrimination* (Art. 1, par. 1). UN OHCHR. 1993-03-22. En el texto de la recomendación se lee: "race, colour, descent, or national or ethnic origin".

<sup>21</sup>Vale la pena mencionar que la doctrina señala que esta disposición no se refiere a actos privados de discriminación. Véase Natan Lerner, *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*, p. 37.

<sup>22</sup>*Idem*. El mismo Lerner expresa que este comentario sí atañe a actos privados.

- Prohibir y hacer cesar la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones.<sup>23</sup>
- Estimular organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas, y desalentar la división racial.
- Declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.<sup>24</sup>
- Declarar ilegales y prohibir las organizaciones y actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella condenándolas como delito.
- No permitir que autoridades o instituciones públicas promuevan la discriminación racial o inciten a ella.
- Garantizar el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia.
- Garantizar el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.
- Garantizar los derechos políticos, así como los derechos civiles.<sup>25</sup>
- Promover la tolerancia, en particular a través de la educación.

<sup>23</sup> *Loc. cit.*

<sup>24</sup> Cabe señalar que los Estados Unidos de América, mediante reserva, no aceptó obligación alguna de imponer medidas derivadas del artículo 4 que considere incompatibles con su interpretación de libertad de expresión.

<sup>25</sup> No se reproducen en el cuerpo del presente folleto; sin embargo, el lector puede dirigirse al texto de la Convención anexo, en el que se reiteran estos derechos en el marco de la prohibición de la discriminación racial.

### 3. LA CONVENCIÓN, UN INSTRUMENTO VIVO E INTERRELACIONADO

Cabe señalar que, a través de distintos órganos de derechos humanos, el propio concepto de discriminación y las obligaciones de los Estados se han precisado y, en cierto sentido, evolucionado. Además, debe advertirse que la Convención forma parte de un Sistema Internacional de Derechos Humanos que se complementa con otros instrumentos y con las actuaciones de órganos universales y regionales a las que hay que dedicar atención particular.

Puede añadirse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha apuntado que los “tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales”.<sup>26</sup> En consecuencia, 27 veremos dedicar un apartado sobre la interpretación, por parte de los órganos de derechos humanos, del concepto de discriminación y la línea que impide a un Estado realizar actos discriminatorios.

Por ser el presente un estudio legal, valdría la pena preguntarnos si puede considerarse discriminatoria una legislación, práctica o interpretación de un Estado en la que abiertamente se contemplaran distinciones con base en el origen étnico, el color de la piel y/o el origen nacional.

A esta interrogante se le puede atajar, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”.<sup>27</sup> Pero conviene

<sup>26</sup> CIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 146. CIDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párr. 114.

<sup>27</sup> CIDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 88.

reparar en el entramado que principia con la noción general de igualdad, que nos conduce a la definición y proscripción de la discriminación y define la actuación debida por los Estados. Con esa ruta en mente, empezaremos con el refrendo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la igualdad entre las personas, y conviene adherirse a la expresión de la misma Corte Interamericana en tal sentido:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.<sup>28</sup>

Así, tenemos que la noción de igualdad es incompatible con cualquier forma de discriminación, la cual ha sido definida por el Comité de Derechos Humanos de la siguiente manera:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejer-

<sup>28</sup> CIDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 45; CIDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párr. 55.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

cicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.<sup>29</sup>

De esta manera, la distinción será discriminatoria “si no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo y si los medios empleados no son razonablemente proporcionales al fin perseguido”.<sup>30</sup>

En particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que señalar públicamente a un grupo para darle un trato diferenciado por razones de origen étnico, en ciertas circunstancias constituye una afrenta especial a la dignidad humana,<sup>31</sup> pero hasta el momento no ha aplicado en ningún caso un estándar estricto de revisión frente a la alegada discriminación.<sup>32</sup>

Debe reafirmarse que los Estados están impedidos para invocar disposiciones de derecho interno con el fin de no dar cumplimiento a una obligación derivada de un tratado internacional<sup>33</sup> y que los principios de igualdad y no discriminación se encuentran consagrados en todos los instrumentos internacionales generales de protección de los derechos humanos.<sup>34</sup> Por otra parte, la Corte ha señalado que, además de

<sup>29</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7.

<sup>30</sup> Eur. Court H.R., *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, párr. 29.

<sup>31</sup> Eur. Court H.R., *Cyprus v. Turkey*, párr. 306.

<sup>32</sup> Cfr. Ariel E. Dulitzky, “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, p. 22.

<sup>33</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 27. Viena, 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, en vigor desde el 27 de enero de 1980. PCIJ, *Exchange of Greek and Turkish Populations Advisory Opinion*, 20.

<sup>34</sup> Véase, *inter alia*, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 25; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 26, adoptado el 16 de diciembre de 1966; 999 UNTS 171, en vigor desde el 23 de marzo de 1976; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículos 1 y 14, y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 2 y 3.

la necesidad de un orden normativo, se requiere de una “conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.<sup>35</sup>

En este escenario, aun cuando el texto o interpretación de la legislación secundaria se encontrara amparada en el texto o interpretación de una norma fundamental del Estado, la mera distinción por motivos de origen étnico, color de la piel y/u origen nacional haría que dicho Estado, en principio, continuara en contravención de las disposiciones convencionales que prohíben la discriminación.

La CIDH ha señalado que, para hacer distinciones en el tratamiento del goce de derechos y libertades protegidas, “los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de distinción”, criterio que precisaría más adelante en otro de sus informes indicando que “se debe demostrar que dicha restricción está basada en un objetivo estatal imperioso o urgente, que es técnicamente adecuada para lograr ese fin y que éste no puede ser alcanzado por un medio alternativo menos lesivo”.

Por último, podemos afirmar que, para el caso de leyes o prácticas restrictivas que no persiguen atenuar la vulnerabilidad de ciertos grupos o que sujeten al individuo a consecuencias legales como la privación de la libertad, se considera que el análisis debe ser estricto.

#### 4. DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA

Hasta aquí hemos analizado la restricción que, en términos generales, impone el sistema de derechos humanos a los Estados a no hacer distinciones en el tratamiento a su pobla-

<sup>35</sup> CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 167.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

ción. Sin embargo, existe otra cara de la moneda que merece la atención de los propios Estados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra, desde el primer artículo, el principio de la igualdad, del cual hemos visto que se desprende o está íntimamente ligado con la prohibición de la discriminación.

Aquí debe tenerse cuidado, ya que tanto la CADH como la Convención materia del presente folleto establecen deberes de acciones positivas para los Estados.<sup>36</sup> Es decir, éstos no solamente tienen el deber de abstenerse de perpetrar actos que pudieran ser violatorios del principio de no discriminación, sino también deben adoptar las medidas necesarias para garantizar tal derecho.

En efecto, el artículo 2 de la CADH aclara que los Estados Partes deben adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades", lo que implica que los países del sistema interamericano deban adecuar su legislación interna, cuestión que ha sido refrendada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>37</sup>

Así, tenemos que en nuestra Convención, el artículo 1.4 permite que no se consideren como medidas de discriminación racial aquellas adoptadas con el único objeto de asegurar el progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas; todo ello, con la limitante de que los grupos en efecto necesiten estas medidas de protección y que aquellas no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron. Lo que dispone este artículo

<sup>36</sup> La Declaración y Programa de Acción de Durban son más específicos y sugieren la adopción de acciones positivas, como se verá más adelante en este folleto.

<sup>37</sup> CIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, párr. 100, y CIDH, *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 179.

no es otra cosa más que la aserción a la discriminación positiva o acción afirmativa.

La propia CIDH ha podido analizar la noción de discriminación positiva, específicamente las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios. Al respecto, la Corte ha señalado que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.<sup>38</sup> En otras latitudes, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló, desde el año de 1968, que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”.<sup>39</sup> Con estos antecedentes, resulta legítima la aserción de la CIDH:

Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.<sup>40</sup>

Más adelante, este Tribunal establece que

<sup>38</sup> CIDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párr. 55.

<sup>39</sup> Eur. Court H.R., *Case of Willis v. The United Kingdom*, párr. 39; Eur. Court H.R., *Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, párr. 46; Eur. Court H.R., *Case of Petrovic v. Austria*, párr. 30; Eur. Court H.R., *Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” v. Belgium*, párr. 10.

<sup>40</sup> CIDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párr. 56.

No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>41</sup>

De esta manera tenemos —para nuestro tema— que las acciones afirmativas son una herramienta para procurar la igualdad entre los grupos. Por fortuna, los límites y fines han sido fijados por la jurisprudencia internacional, y en particular en los Estados Unidos de América se ha recogido una valiosa experiencia respecto de la compensación para grupos de afrodescendientes<sup>42</sup> que ha servido para modelar la legislación en la materia.

## 5. EL APARTHEID

La misma Convención contiene una condena al *apartheid* que, aunque parece tener más tintes políticos que jurídicos ya que esta misma práctica entraña en sí misma un sistema discriminatorio, impone a los Estados eliminar todas las prácticas de esa naturaleza.<sup>43</sup>

<sup>41</sup> *Ibid.*, párr. 57.

<sup>42</sup> Véase, en particular, Rudolph Alexander, *Racism, African Americans, and Social Justice*, pp. 103-106.

<sup>43</sup> Sobre el tema del *apartheid* se recomienda el artículo de Héctor Cuadra, "El apartheid y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos", pp. 27-65.

En el Derecho Internacional este tema mereció el trazado de diversos instrumentos para prevenirlo y sancionarlo. En primer lugar, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid<sup>44</sup> lo definió como aquellos “actos inhumanos cometidos con el propósito de establecer y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente”.

Con mayor precisión, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluyó el crimen del *apartheid* entre los crímenes de lesa humanidad, al definirlos como

[L]os actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 [crimen de lesa humanidad] cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Sin duda, ha sido penoso para la humanidad el camino para alejar esta serie de males y llegar a considerar en el último escalón de las sanciones del Derecho Internacional la práctica del *apartheid* como un crimen internacional.

Debe recordarse que el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial se celebra el 21 de marzo de cada año. La fecha fue escogida en conmemoración del 21 de marzo de 1960, cuando el cuerpo de policía sudafricano abrió fuego contra una manifestación pacífica de oposición a las leyes de pases del *apartheid* que se realizaba en Sharpeville, incidente en el que perdieron la vida 69 personas. En

<sup>44</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII) del 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 18 de julio de 1976; a ella le siguió la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, adoptada por la Asamblea General el día 10 de diciembre de 1985.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

efecto, el *apartheid* implicó en la práctica un sistema basado en actos discriminatorios que produjo la dominación, por parte de los antiguos colonos ingleses y holandeses, a la población original, restringiéndole derechos políticos, de tránsito y los mínimos de igualdad; esta situación se vio reflejada de similar manera en otras latitudes.

No fue en vano que la Asamblea General, al proclamar dicho Día en 1966,<sup>45</sup> reafirmara que “la discriminación racial y el *apartheid* son una negación de los derechos y libertades fundamentales, así como de la justicia y constituyen una ofensa a la dignidad humana”. Por tanto, reiteró que el ejercicio de tales políticas y prácticas era incompatible con las obligaciones de los Estados y, mediante la Carta de las Naciones Unidas, instó a éstos a tomar acciones encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación racial.

De este modo, no resulta extraño que año con año, en la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, el Secretario General de las Naciones Unidas pida a la comunidad internacional que refrende su compromiso, tal como lo hizo el señor Ban Ki-moon en la más reciente:

[H]ago un llamamiento a los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y no gubernamentales, los medios de información, la sociedad civil y a todas las personas a participar activamente en la promoción del Año Internacional de los Afrodescendientes y a combatir mancomunadamente el racismo cuando y donde surja.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Resolución A/RES/2142(XXI) del 26 de octubre de 1962.

<sup>46</sup> Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, Mensaje del Secretario General, 21 de marzo de 2011.